

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 66682310300120210021701
Asunto: Acción popular – apelación de sentencia.
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Accionante(s): Gerardo Herrera
Accionado(s): Carolina Higueta Gonzales (propietaria establecimiento de comercio Almacén Textimoda Solo Moda)

Solicita el actor se profiera sentencia en forma perentoria, como lo ordena el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

Para negar lo pedido se pone de presente que este asunto se recibió por reparto el 12 de noviembre de 2021, pero no es el único de similar naturaleza actualmente a cargo de trámite por este despacho.

Durante el último trimestre del 2021 se recibieron por reparto 19 acciones populares con apelación de sentencia, y en lo corrido de este año ya han ingresado 12 expedientes para similar trámite, y todos se han impulsado en forma preferente como lo ordena la ley. Sin embargo, su alto número, el trámite que en algunos casos generan los constantes memoriales o recursos de algunos intervinientes, así como la existencia de otros asuntos constitucionales como tutelas de primera y segunda instancia, y la revisión de asuntos de otros despachos que debe revisar como integrante de otras Salas (civil familia, mixtas, adolescentes), hacen imposible atender el término legal previsto en el canon citado.

En consecuencia, se NIEGA lo solicitado porque no es posible, en este momento, proferir la sentencia solicitada, y se encuentra aún la instancia en el término razonable establecido en el artículo 121 del CG.P.¹

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado².

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
09-03-2022

¹ CSJ. Posición adoptada desde la Sentencia STC001-2019 del 11 de enero de 2019. Allí se concluyó “Fluye como corolario que la judicatura deberá respetar y garantizar que las controversias ligadas a la «protección de los derechos colectivos» finiquitarán con irrestricta obediencia del «término» otorgado en el canon 121 del Código General del Proceso...”

² La firma electrónica puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d331839e7b38c5db91e1a32a3d5a1a710296eebe1b37b096d7bf863f61e711

Documento generado en 08/03/2022 09:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>